



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-121/2021

DENUNCIANTE: ROBERTO NAVA FLORES

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS GUZMÁN ZECUA
Y EL PARTIDO SOCIALISTA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNANDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** en el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunció la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no cumplirse con el elemento sustantivo de temporalidad necesario para poder estudiar si los hechos denunciados constituyen o no, actos anticipados de campaña, en el sentido de que los mismos se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral:** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.



3. **2. Campañas electorales.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno¹, inició la etapa de campañas relativa al cargo de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, misma que culminó el dos de junio siguiente.
4. **3. Acuerdo ITE-CG 184/2021.** Mediante sesión pública especial celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones² aprobó el acuerdo ITE CG 184/2021, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el Partido Socialista, las cuales contendrían en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
5. Entre dichos registros se encontraba el del ciudadano José Luis Guzmán Zecua, denunciado en el presente procedimiento, al cargo de presidente municipal de Zacatelco.

II. Trámite ante la autoridad instructora

6. **1. Denuncia.** El siete de mayo, Roberto Nava Flores, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de José Luis Guzmán Zecua, por la probable comisión de actos anticipados campaña, así como del Partido Socialista por *culpa in vigilando*.
7. Lo cual, a su consideración, vulnera lo establecido en los artículos 346 fracción XI, 347, fracción I y 382, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala³ y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
8. **2. Remisión a la Comisión.** El once de mayo, el secretario ejecutivo del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito descrito en el punto anterior.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En lo subsecuente Consejo General

³ En lo subsecuente se le denominara Ley Electoral Local





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 121/2021

9. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El doce de mayo, la referida Comisión dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/169/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración de los expedientes.
10. **4. Admisión, emplazamiento, medidas cautelares y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de nueve de julio, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/PAN/CG/124/2021, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
11. En ese mismo acuerdo declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que de la investigación preliminar realizada no se advirtieron elementos de los que se pudiera inferirse siquiera indiciariamente la comisión de los hechos infractores.
12. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veintidós de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia de las partes, no obstante de haber sido debidamente emplazadas.
13. Cabe precisar que, en diecinueve de julio, el entonces candidato denunciado, así como el partido político denunciado, presentaron escrito ante Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual ofrecían pruebas y formulaban los alegatos que consideraron pertinentes.

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó la elaboración del informe respectivo, así como la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PAN/CG/124/2021.



III. Trámite ante este Tribunal Electoral

14. **1. Recepción y turno del expediente.** El veinticuatro de julio, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, fue remitido el expediente referente a la queja CQD/PE/PAN/CG/124/2021.
15. El veinticinco de julio siguiente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, el magistrado presidente ordenó formar el expediente **TET-PES-121/2021** y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación
16. **2. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha dos de agosto el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

CONSIDERANDO

17. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que se denuncian conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, los mismos pudieron llegar a tener impacto en el pasado proceso electoral local que se celebró en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral Local, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 121/2021

SEGUNDO. Sobreseimiento.

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia número **45/2016⁴**, estableció que en los procedimientos especiales sancionadores, para poder determinar si el escrito de queja es procedente, se debe realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a efecto de poder apreciar si de lo expuesto por la parte quejosa y, en su caso, de las constancias que obren en el expediente, es posible advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados son susceptibles de constituir o no una violación a la normatividad electoral.
20. En el caso concreto, de lo narrado por el quejoso en su escrito de queja, se puede desprender que denuncia a José Luis Guzmán Zecua, otrora candidato a presidente municipal de Zacatelco, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como al Partido Socialista, por *culpa in vigilando*.
21. Lo anterior, al referir el quejoso que el otrora candidato denunciado, el cinco de mayo publicó en sus redes sociales diversos videos del inicio de su campaña, así como la colocación de propaganda electoral en su favor; lo que el promovente considera que constituyen anticipados de campaña, ya que, en esas fechas, el Consejo General no había publicado el acuerdo mediante el cual se aprobó la candidatura del aquí denunciado.
22. Por lo tanto, considera que las publicaciones y la propaganda electoral denunciadas se realizaron en periodo de intercampaña, lo que conlleva a

⁴ **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral



actos anticipados de campaña, violentando los principios de equidad, legalidad, e imparcialidad.

23. Ahora bien, es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba⁵ que la etapa de campañas para el proceso electoral local ordinario, en el estado de Tlaxcala, por lo que respecta a los cargos de integrantes de ayuntamientos, como lo refiere el quejoso, inició el cuatro de mayo y culminó el dos de junio siguiente, conforme al Calendario Electoral aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.
24. También lo es que, mediante acuerdo ITE-CG 184/2021, en sesión pública extraordinaria de fecha cinco de mayo, el Consejo General aprobó el registro de José Luis Guzmán Zecua, como candidato al cargo de presidente municipal de San Pablo del Monte.
25. En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3, define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
26. Por lo tanto, la pretensión del quejoso de sancionar al denunciado, no podría verse colmada, ya que los hechos que denuncia se refieren a un acto de campaña realizado dentro del periodo de campaña.
27. Razón por la cual, con independencia de que los hechos se llegaran a acreditar o no, conforme al material probatorio que obra en el expediente, los mismos se consideran válidos, al ser una actividad amparada por la norma para que, durante el periodo señalado, se solicite el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 121/2021

28. Así, dada la temporalidad en que, refiere el quejoso, se realizaron los hechos denunciados, no sería posible la actualización de la infracción denunciada, ya que justamente se trata del periodo durante el cual resulta válida la difusión de propaganda electoral **por parte de cualquier candidato o candidata o partido político e, incluso, por la ciudadanía en general.**
29. Dicho lo anterior, este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por el denunciante, los hechos denunciados no podrían constituir infracción alguna en materia electoral, toda vez que se trata de actos de campaña, que se habrían realizado dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario.
30. Es decir, en su caso, se trató de actos realizados con la finalidad de promover una candidatura, dentro de la etapa destinada para promover el voto, a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas; por ende, dichas expresiones, al momento en que fueron emitidas, no podrían actualizar en forma alguna actos anticipados de campaña, ya que el presupuesto legal para ello, es que se realizaran fuera de la etapa de campaña del proceso electoral, es decir, que hubieren sido vertidas antes del cuatro de mayo.
31. Finalmente, el hecho de que se hubiere publicado el acuerdo por el que se aprobó la candidatura del otrora candidato denunciado, antes o después de que se llevaran a cabo los hechos denunciados, es una cuestión irrelevante para la acreditación de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, al no existir normativa legal que prohíba la realización de propaganda electoral por parte de la ciudadanía en general una vez iniciado el periodo de campañas.
32. No obstante de ello, como se mencionó con anterioridad, a la fecha en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, el ciudadano José Luis Guzmán Zecua, ya contaba con registro como candidato al cargo de presidente municipal –cinco de mayo-.



33. Y, sí el respectivo acuerdo se publicó con posterioridad a la fecha en que fue emitido por el Consejo General, es una circunstancia que no puede ser imputada al denunciado, ni a ninguna otra candidatura.
34. Razón por la cual, con independencia de que los hechos, conforme al material probatorio que obra en el expediente, se llegaran a acreditar o no, los mismos se consideran válidos, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos e inclusive la ciudadanía en general puedan solicitar el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, de un partido o fuerza política.
35. En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados no pueden considerarse como una conducta contraria a la normatividad electoral, pues para estar frente a hechos que puedan analizarse como actos anticipados de campaña, primeramente, es necesario advertir la **temporalidad** en la cual se emiten.
36. Y dada la temporalidad en la que refiere el quejoso que se realizaron los actos denunciados, no es posible analizar la presunta realización de actos anticipados de campaña, ya que resulta de manera notoria, su improcedencia al haberse realizado en la etapa correcta para ello.
37. En ese sentido, resulta procedente **sobreseer** en el presente procedimiento especial sancionador, dando por terminado el presente asunto, al no cumplirse con el elemento temporal necesario para poder estudiar si los hechos denunciados constituyen o no, actos anticipados de campaña, es decir, que los mismos se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto.
38. De modo que, a ningún fin práctico llevaría estudiar si se tienen por acreditados o no, los hechos denunciados, pues dicha circunstancia resultaría ociosa, ya que, de llegarse a acreditar su existencia, esto no cambiaría el sentido de lo antes expuesto.
39. En consecuencia, resulta evidente que los hechos denunciados no pueden en modo alguno constituir la infracción denunciada, y siendo que, en su





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES- 121/2021

momento, la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II de la Ley Electoral Local y 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **sobreseer** en el presente procedimiento especial sancionador⁶.

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador conforme lo razonado en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese de manera **personal**, al denunciante **Roberto Nava Flores** y mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto a los denunciados **José Luis Guzmán Zecua** y al **Partido Socialista**, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo agregarse a los autos las constancias de notificación respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García**, **Magistrada Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi** y **Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁶ Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores número SRE-PSD-50/2018, el cual fue validado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-228/2018.

